



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>

Rad. No.11001400303420210060601

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción de tutela promovida por **JOSÉ VIDAL VELANDIA DÍAZ** contra **JOHN ALEXANDER ALARCÓN GALVIS** y como vinculada la **ASOCIACIÓN CÍVICA DE USUARIOS PARQUEADERO PRINCIPAL VILLA DE LOS ALPES**.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 La Juez *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió denegar el amparo tutelar solicitado por el accionante para la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad humana, que consideró vulnerados por el extremo accionado.

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes y actuación procesal surtida en el trámite, en los considerandos se realiza una breve introducción frente al mecanismo de la acción de tutela, prosiguiendo con enunciación acerca de la naturaleza jurídica de los derechos invocados y se efectúa análisis acerca de legitimidad y procedencia de la acción; así como también, hace mención de aspectos relacionados con las redes sociales y servicios de mensajería virtual, citando precedente de la Corte Constitucional (C-179/19) frente a casos entre personas naturales donde la agraviada no cuenta con opciones de defensa o mecanismos para repeler los comentarios que considera difamatorios, además, realizó miramiento al principio de inmediatez como al de subsidiariedad que cobijan a esta clase de acciones, señalando para el caso en concreto, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente para obtener amparo inmediato, toda vez que la acción penal que podría promoverse, no se acompasa en su finalidad a lo pretendido con la acción constitucional formulada.

Tras establecer el problema jurídico a resolver, procede a abordar el asunto dejado a conocimiento, donde en compendio y con el material probatorio recaudado, concluyó:

(i) Se constata que el mensaje de audio publicado en el GRUPO PARQUEADERO PRINCIPAL de la plataforma de mensajería instantánea WHATSAPP que motiva la tutela, no vulnera los derechos fundamentales del accionante por las razones que se extraen así: . 1.- Los apartes referidos por el accionante como atentatorios de sus derechos constitucionales, no contienen ofensas o expresiones deshonrosas o denigrantes en contra del actor, puesto que lo que se describe es la relación de aquel con el edil GUILLERMO ANTONIO VELANDIA NIÑO, así como la solicitud y la insistencia del interesado en la pretensión encaminada a que se le otorgue un espacio de parqueo para su vehículo, enunciado que utiliza términos fuertes y respetuosos sin uso de palabras soeces.

2.- Dicha anotación no está disponible al público, por el contrario, su acceso es restringido, pues como así lo afirma la accionante y no fue objeto de reparo, esta anotación está contenida en una base de datos a cargo de los administradores del grupo creado en la plataforma de mensajería donde solo acceden sus participantes con el número telefónico y no son de público conocimiento. 3.- El mensaje descrito por el accionante contiene información que no ha sido desvirtuada, puesto que de las documentales lo que se establece es la presentación del accionante de comunicaciones ante la accionada para la asignación de un espacio de parqueo y luego su insistencia personal con el mismo objeto, así como el audio remitido y del cual a la fecha de emitirse el fallo no podía accederse al mismo al haber sido borrado por configuración del grupo y, 4.- No obra constancia que permita inferir que el accionante presentara reclamo o solicitud e corrección, retracto o supresión ante el accionado, respecto de las informaciones que aduce como excluyentes.

(ii) Estableció conforme a lo razonado, no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados en la tutela e igualmente analizó petición de la parte accionada sobre la compulsa de copias para la investigación de las conductas estimadas como contrarias a derecho por parte del actor JOSÉ VIDAL VELANDIA DIAZ, a la cual no accede por improcedente e indicando a la pasiva que cuenta con los mecanismos legales necesarios para presentar su denuncia sin la medicación del Juez de Tutela.

2.2 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, el accionante, dentro del término de ley la impugna, exponiendo en su extenso escrito como fundamentos de su reclamo diversas razones y por lo cual a continuación se sintetizan así:

(i) Ausencia de una valoración adecuada, ante la expresión que califica como deshonrosa al señalarlo que por ser hijo de un edil pretende abusar de posición, sumado a que se realizan comentarios como el de “*usted no sabe quién soy yo*” y para que gente del barrio Villa de los Alpes lo tilden de corrupto, además de recibir ofensas.

(ii) El juzgado se equivoca, en el grupo hay 181 participantes, los cuales tuvieron acceso a dicho audio y además de que este podía ser replicado por algunos de ellos ya que a la fecha aún se encuentra publicado en el mismo; (iii) en el fallo se establece una carga de la prueba que no debe soportar siendo las allegadas con la cuales demuestra claramente haber solicitado un cupo el parqueadero conforme al procedimiento establecido y no tener como demostrar el no haber manifestado que por ser hijo de un edil debían asignarlo u otras razones que debían ser demostradas por el accionado y no por el accionante, lo que motivó interponer la acción de tutela para demostrar no haber realizado señalamientos y solicitar el retracto al no poderlo efectuar en el grupo que se encuentra bloqueado y que solicitó aquella sin haber recibido respuesta.

Expone (iv) a raíz del audio y la acción de tutela, la situación le ha traído problemas por las falsas acusaciones generales por el accionado y su subordinada administradora del parqueadero, debido a ello en los últimos días recibe comentarios y descalificativos de personas del barrio, insistiendo así sean protegidos sus derechos y se inste a esas personas a la retractación de una forma adecuada y que no vuelvan a cometer este tipo de situaciones, haciendo notar presuntas inconsistencias en las contestaciones que aquellos realizaron al juzgado de primer grado y mostrando imagen pantallazo de apartes de textos del grupo con el cual indica, pretenden enlodar el nombre de la familia del accionante.

2.3 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por la juzgadora de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por el accionante-impugnante, para ello, se debe dilucidar si existió la equivocación y ausencia de estudio de fondo que se le endilga por el censor al fallo atacado y debiendo igualmente establecerse si la parte accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales de los que el actor pide amparo tutelar.

2.4 Conforme al artículo 86 de la C. P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”¹.

Para el sub examine, es imperioso memorar que, la acción de tutela cuando se dirige contra un particular, presenta unos lineamientos particulares para su procedencia, así se encuentra pregonado por el máximo tribunal en la jurisdicción, quien señala las circunstancias para ello, a saber: *(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*² En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte³.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”⁴

2.5 Acorde con lo esgrimido en el reparo que se realiza a fallo de primer grado, basta señalar en cuanto a los derechos fundamentales de los que se invoca amparo constitucional, que se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás peculiaridades de los que se hallan revestidos, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una

¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

² Entre la reiterada jurisprudencia, véanse: T-634 de 2013, T-735 de 2010 y T-050 de 2016.

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵, aunado a que en la sentencia impugnada se hizo miramiento sucinto de los mismos.

Por lo anterior, solo y a manera de complementación, puede acotarse que, los derechos fundamentales *a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen, dignidad humana*, en efecto gozan de amplia protección constitucional⁶ y no solo puede hacerse miramiento de ellos, sino ha de existir ponderación con el derecho a *la libre expresión* que es de igual rango iusfundamental.

Es así que, como lo observó la Juez *A quo* y a efectos de continuar con el abordaje de fondo al asunto, puede decirse que se encuentra aceptado que la acción instaurada para buscar protección constitucional de los derechos antes aludidos, es dable de ser estudiada, porque si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, para eventos como el aquí abordado, ante la jurisdicción penal, la jurisprudencia de la C. C. ha determinado que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

Lo anterior, con la precisión que, para el caso de marras, como quiera que no se acreditó que el accionado persona natural sea periodista o pertenezca a un medio de comunicación, se tomara su posición como de un particular y la para el parqueadero vinculado en virtud del servicio que aquel presta, se tendrá como identificado el asunto de procedibilidad por razones de *indefensión* del activante, subrayando así, la C. C. ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a esa condición, tales como hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.⁷

2.6 Descendiendo al *sub examine*, tenemos que el accionante-impugnante, formula la acción de tutela ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de los que pidió protección tutelar, señalando como responsable de tal conculcación acorde a los fundamentos fácticos de la demanda y lo develado en el escrito de reproche al fallo de primera instancia, al señor JHON ALEXANDER ALARCON GALVIS, ante las presuntas afirmaciones difundidas y que dijo no corresponden a la realidad, realizadas el 7 de julio de 2021 a manera de audio en un grupo llamado “GRUPO PARQUEADERO PRINCIP” creado en la Asociación Cívica vinculada al trámite y dentro de la aplicación WhatsApp, del que hacen parte 181 participantes.

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ Entre otras sentencias de tutela de la C. C. que así lo exponen, pueden ser consultada la T-117 de 2018

⁷ T-012 de 2012, Mag. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Como pretensión de la tutela y las que se observa se adicionan en la impugnación formulada, se solicita INSTAR al accionado, a que por el oficio que ejerce y bajo el principio de responsabilidad social, se abstenga de injuriar y calumniar a quien realice observaciones sobre el manejo del parqueadero principal del barrio Villa de los Alpes, además para que se RETRACTE o RECTIFIQUE su comentario en el mismo medio realizado - aplicación WhatsApp.

Ahora bien, en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, los convocados por el extremo pasivo en un solo escrito se pronunciaron sobre la tutela, para señalar haber recibido una petición para un cupo de parqueadero por parte del accionante a la cual otorgaron respuesta y que acerca de las presuntas irregularidades sobre el manejo del parqueadero, no es el juez de tutela el competente para conocer, además que se les debe respetar el debido proceso y así habrá de acudir el activante ante la autoridad que corresponda, entre otros aspectos que dejan develar desavenencias personales e inclusive con tinte político entre accionante y accionado, las que se escapan de la orbite del Juez Constitucional para ser atendidas por esta especial y expedita vía de la tutela.

Refutaron los encartados que el audio que motiva la tutela tuviera palabras desobligante o injuriosas y que las opiniones que en el grupo de WhatsApp realizadas por algunos de sus integrantes con ocasión de aquel, obedecen a opiniones a las que en otrora el accionante igualmente pudo haber realizado al haber participado del mismo grupo con sus opiniones objetivas y subjetivas, el deber valorarse el audio objeto de discordia de manera objetiva y dentro del contexto que corresponde, aunado a que los mensajes allí realizados jamás han sido para injuriar ni calumniar a nadie.

Es punto sobre el cual el fallador de primer grado no hizo miramiento alguno y del que tampoco se pronunciaron ni el accionante ni los convocados en sus respectivos escritos, no obstante, del acervo probatorio acopiado en primera instancia, esto es las documentales que como anexos fueron allegados, en especial del certificado de existencia y representación legal de la vinculada asociación, se observa que, el señor ALARCON GALVIS contra quien se dirigió la tutela, es el Presidente de la Asociación Cívica de Residentes y Usuarios del Parqueadero Principal de la Urbanización Villa de los Alpes, que conforme a su naturaleza y objeto social, indica que quien ejerce su inspección, vigilancia y control, es la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por lo cual, cualquier asunto sobre irregularidades en su funcionamiento, manejo y demás, en efecto se torna improcedente la acción de tutela, debiéndose así bajo el principio de subsidiariedad frente a cualquier evento relacionado con su manejo, agotarse el medio judicial idóneo para las investigaciones a que haya lugar.

Lo anterior se expone porque ante los diversos hechos en que se fundó la demanda tutelar y que en su gran mayoría son objetados por los accionados, no puede servirse este medio como distractor para acoger la posición de las personas naturales que conforman los extremos de la tutela, frente a una discusión relacionada con aspectos de dirección y manejo de la asociación citada, menos aún entrar a ahondar aspectos sobre la asignación de cupos de parqueadero que sin duda deben realizarse acorde a las reglas o normas que la rigen y sin que pueda el Juez de Tutela hacer miramiento a los mismos ante el trámite preferente y residual de esta acción suprallegal.

Entonces, el análisis ha de circunscribirse al centro del reclamo, que sin duda lo es incuestionable el audio del 7 de julio de 2021 que se indica en la tutela se sube en medio digital al grupo de personas que se encuentran incluidas en el denominado "GRUPO PARQUEADERO PRINCIP" y bajo aplicación WhatsApp, pues ni siquiera puede esta instancia judicial hacer miramiento alguno a un supuesto

quebrantamiento al derecho de petición, toda vez que el accionante no concreta la referenciación de cual presuntamente estaría pendiente de resolución o que la respuesta a uno de los elevados no fuera debidamente atendido; amén que debe hacer apego esta instancia judicial a resolver únicamente los reparos concretos formulados por el recurrente ante lo resuelto por el juzgador de primer grado y que se hallen desarrollados en su escrito de impugnación (Arts. 32 del Decreto 2591 de 1991 y 328 C.G. del P.).

Puestas así las cosas y una vez contrastadas las probanzas allegadas por el accionante y sin poder dejar de lado las réplicas realizadas a su solicitud por los encartados, no cuenta con vocación de triunfo el reparo realizado por el impugnante al fallo cuestionado, toda vez que su inconformidad al no alcanzar el convencimiento del juzgador ni aportar en oportunidad las probanzas suficientes para que aquel adoptara la decisión en la forma esperada, por muy conciso que resultara la decisión de primera instancia, mal puede aquello interpretarse como una ausencia o inadecuada valoración a las expresiones que se realizaron en el prenombrado audio que origina la queja constitucional, pues ciertamente como tercero imparcial no encontró comprobado que existiera con lo que de aquel pudo desentrañar, algún tipo de locución deshonrosa, calumniosa o injuriosa para con el accionante y menos aún porque diera lugar a señalarlo como hijo de un edil, aquel comentario resulte dañoso o deshonroso o de lugar a que se recibieran ofensas.

Tampoco exhibe el censor razones contundentes por las cuales pudiera deducirse que el fallo impugnado no se ajusta a los principios de congruencia y precisión, siendo para esta juzgadora que aquel cumple aun si de brevedad se trata, con formalidades de toda providencia judicial, pues ciertamente en la sentencia impugnada se abordó la temática y con soporte jurisprudencial debido teniendo en cuenta el material probatorio allí recaudado.

En cuanto al alegato del impugnante que en el grupo de WhatsApp, existen 181 participantes y que aquellos tuvieron acceso al batallado audio, en efecto puede ser real su aseveración, no obstante, ciertamente sería dable el agotamiento de amplio debate probatorio y sin duda con apoyo en expertos en informática, para establecer aspectos relevantes sobre ese medio altamente utilizado por los usuarios y previsto para teléfonos inteligentes-celulares, acerca de quiénes lo conforman, su objetivo o finalidad, limitaciones y condiciones de quienes en el mismo participan y su calidad (administrador, participante, invitado u otro), idoneidad, procedencia y autenticidad de los mensajes allí divulgados [sean imágenes, videos, audios, textos, documentos, emoticones, entre otros] aspectos particulares y propios de una aplicación digital que ante los avances tecnológicos y ahora con la coyuntura de salubridad que es de público conocimiento, realmente ha tenido amplia acogida como mejo de mensajería instantánea; más no por ello dar por certero lo aseverado por el accionante, acerca que aquel haya sido difundido o replicado y cuando en el expediente de tutela no fue dable establecer fehacientemente que dicho audio aún se encuentre aún publicado.

De otra parte, no resulta viable aceptar lo que interpreta el tutelante al asimilar que, en el fallo de tutela reprochado, se le impuso una carga probatoria que no debía soportar según su dicho, por el hecho de haber claramente acreditado su solicitud de un cupo en el parqueadero de la asociación vinculada y conforme a sus procedimientos, menos aún de certificar informaciones suyas por medio alguno, pues se deduce del abordaje que realizó el sentenciador de primera instancia, que lo que se echó de menos y que en esta sede de tutela igualmente se refuerza como acéfalo, es que el accionante hubiera presentado previo a formular la acción de tutela, como mínima exigencia requerida y siendo además de orden jurisprudencial,

reclamo o solicitud de corrección, retracto o supresión ante el accionado frente al audio que tanto incomodidad le generó.

Nótese que si aquel audio data del 7 de julio de 2021, la formulación de la demanda tutelar conforme acta de reparto fue casi inmediata, esto es, se impetra el día siguiente (el día 8 de julio del mismo año), aunado a que el accionante asegura que no puede interactuar en el grupo y el extremo accionado aseveró que el audio ya no se encuentra disponible, asunto por el cual se dedujo que el mismo había sido borrado por configuración del grupo, esto es, de los apartes transcritos por el accionante en su demanda no es dable establecer contextualización completa; adicionalmente no obra dentro del plenario ni el audio sustentáculo de la queja, ni soporte de reclamo directo inicial alguno por parte del tutelante para la rectificación de lo allí difundido, sin que sea excusable que ello no lo podría hacer el actor por el mismo medio, pues tenía al alcance otros digitales o virtuales como por ejemplo, llamado a su abonado telefónico o aquellos que utilizó para solicitar el cupo del parqueadero, aunado a que tanto la demanda como los medios defensivos se apoyan principalmente en argumentaciones con las cuales el fallador no podría hallar beneplácito a una u otra de las expresadas por los extremos de la acción, sino que ciertamente se requieren demostraciones.

Con lo expuesto en párrafos precedentes, no hay lugar para acceder a lo reclamado por el accionante-impugnante, habida cuenta que, en casos como el traído a análisis, si bien es dable la garantía constitucional para el reclamo del derecho a la rectificación de la información, para ello es requisito para su procedencia, que exista **solicitud previa** de la misma como regla general y de la que hace apego esta instancia judicial⁸.

En cuanto al último de los reparos en que se erige el recurso de impugnación, que ha seguido recibiendo el accionante descalificativos o insultos verbales, son hechos posteriores a aquellos en que centró su demanda tutelar inicial, sin que pueda esta sede de tutela pronunciarse como se indicó en párrafos precedentes y cuando aquello obedece a sus meras hipótesis, sin soporte fehaciente que permita colegir amenaza o quebrantamiento alguno a sus derechos fundamentales, menos aún, se cuenta con elementos suficientes para siquiera acoger la postura del impugnante de forma transitoria, ni advertir que la situación pueda conllevar a la configuración de un perjuicio irremediable o ausencia de medios judiciales idóneos y por vías ordinarias a los que pueda acudir el censor y que debe decirse, tiene a su alcance a efectos de poner final a la discusión que se ha suscitado en la comunidad a la que pertenece si es así o con los dirigentes y administradora del parqueadero ante el debate de asignación de un cupo, limitación u otro asunto bajo su disposición.

Colofón de lo anterior, porque si bien es cierto, la reiterada jurisprudencia constitucional, ha pregonado que en uso de redes sociales, internet, mensajería instantánea o cualquier medio digital, pone en estado de indefensión a quien crea recibir un improperio, pues la magnitud de la expansión de la información hace incontrolable el número de personas que puedan tener acceso a ella, asunto por el cual encaja la procedencia de la acción de tutela instaurada contra particulares, no menos lo es, que para emitir órdenes a quien se le endilga actividad contraria o en quebrantamiento de derechos fundamentales, debe estar plenamente acreditado

⁸ Conforme se enseña en la Sentencia T-121 de 2018, que a la letra reza: “Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.

que su actividad conllevó a tal conculcación, además que la acción de tutela solo puede salir adelante de forma excepcional.

Por lo anteriormente esbozado, en el caso analizado no se encuentra que se reúnan los requisitos jurisprudenciales para acceder a las pretensiones de la tutela, amén que, existen mecanismos ordinarios que contemplan las herramientas eficaces para salvaguardar los derechos invocados por el impugnante como es acudir ante agentes de autoridades locales (mediante querellas, quejas u otro) o incluso de Policía o Fiscalía como instituciones contempladas para brindar de forma inicial protección a los ciudadanos en asuntos como el presentado entre accionante y accionado, máxime cuando no se determinó por el convocante la magna trascendencia o falta de idoneidad y eficacia de esas acciones o asunto que no haya de desvirtuarse para establecer la urgencia por aquel alegada y ser la tutela la primera llamada a definir la situación que incluso con una conciliación podría solventar los extremos de la acción.

Con lo hasta aquí analizado, se colige que la sentencia opugnada ha de ser refrendada y por lo cual no se estima forzoso realizar mayores disquisiciones jurídicas al debate efectuado en sede de tutela, ya que el análisis del Juez *A quo* se tiene como apropiado y por las demás razones que en esta instancia se han dejado expuestas, tornándose en suficientes los considerandos que se han efectuado para adoptar la decisión.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia anotadas, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión al *a quo* como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+